



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI109/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CARLOS ELIZALDE QUINTO.

Antecedentes

- I. En fecha 15 de diciembre de 2011, el C. Carlos Elizalde Quinto, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/04751**, misma que se cita a continuación:

"Con base en el Acuerdo A04/MEX/CL/06-12-11 del Consejo Local del IFE en el Estado de México solicito:

1. Los listados preliminares de candidatos a consejeros distritales generados por todas las Juntas Distritales del Estado de México remitidas al Presidente del Consejo Local del Estado de México (con base al considerando 13 y 14 del acuerdo en mención)
2. El Cronograma de trabajo y la metodología para la designación de Consejeros Distritales en el Estado de México (con base al considerando 15 del acuerdo en mención)
3. Las Actas, Minutas o los documentos que se elaboraron en todas y cada una de las reuniones de trabajo de los días 22, 25, 27 y 29 de noviembre celebradas por los Consejeros Locales (con base al considerando 16 del acuerdo en mención)
4. La propuesta presentada por cada Consejero Electoral para la integración de Consejeros para cada Distrito Electoral (con base al considerando 17 del acuerdo en mención)
5. Los escritos presentados por el PRI y por el PRD que contienen sus comentarios y observaciones a las propuestas presentadas (con base al considerando 19 del acuerdo en mención)
6. La Acta, Minuta o documento que se elaboró en la reunión de trabajo de Consejeros Locales el 2 de diciembre (con base al considerando 20 del acuerdo en mención)
7. La cédula de cada uno de los ciudadanos propuestos como Consejeros Distritales (con base al considerando 22 del acuerdo en mención)
8. El procedimiento que se tiene que seguir en caso de que el consejero distrital propietario y su respectivo suplente renuncien, o sean destituidos y se generen consejos distritales incompletos." (Sic)

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- III. El 4 de enero de 2012, la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a través del Sistema INFOMEX-IFE, informó lo siguiente:

"Solicito atentamente se haga valer la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a la presente solicitud, prevista en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de lo siguiente: en virtud de estar recabando la información

- IV. En fecha 4 de enero de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

- V. En la misma fecha la Unidad de Enlace, turnó de nueva cuenta la solicitud de información a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, a efecto de darle trámite.

- VI. El 5 de enero de 2012, la Junta Local Ejecutiva del Estado de México dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ANEXO LE HAGO ENTREGA DE LOS DATOS SOLICITADOS, REFERENCIANDO LA NUMERACIÓN EN QUE FUERON ENLISTADOS, AGREGANDO LOS ARCHIVOS QUE SE MENCIONAN EN EL MISMO.

1. Listado integral de solicitudes de ciudadanos interesados en ser designados consejeros electorales distritales, recabadas en esta entidad federativa, que se entrega en archivo adjunto.
2. El cronograma de trabajo se encuentra detallado en los considerandos del 11 al 21 del acuerdo A04/MEX/CL/06-12-11; y por cuanto se refiere a la metodología empleada en el considerando 23 del acuerdo en referencia, el cual se entrega en archivo adjunto.
3. En cuanto se refiere a este punto, le solicito proceda a la revisión del considerando 16 del acuerdo A04/MEX/CL/06-12-11.
4. Por cuanto refiere a este punto le comento, que la solicitud requerida se encuentra inserta y forma parte integral del acuerdo A04/MEX/CL/06-12-11.
5. En archivo anexo se hace entrega de las observaciones solicitadas,
6. Por cuanto se refiere a la sesión de trabajo del día 2 de diciembre de 2011, la misma se encuentra inserta y forma parte integral del contenido del acuerdo A04/MEX/CL/06-12-11.
7. Por cuanto refiere a este punto, no ha lugar a su entrega, toda vez que la documentación presentada por los ciudadanos interesados en ser considerados Consejeros Electorales Distritales, no puede ser dada a conocer, tomando en consideración que su entrega fue única y exclusivamente para efectos de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Convocatoria, tal y como se observa en el último inciso del apartado de "DOCUMENTOS" de la Convocatoria, misma que se entrega en archivo adjunto.

8. Por cuanto hace a este punto, me permito darle a conocer las disposiciones que expreso prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 149 y 151, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 149

1 . Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2 . El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.

3 . Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4 . Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código.

ARTÍCULO 151

1 . Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

2 . A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

3 . Para que los consejos distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas, por el consejero electoral que él mismo designe.

4 . En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán cubiertas por un integrante del Servicio Profesional Electoral, designado por el propio Consejo para esa sesión.

5 . En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.

6 . Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VII. En sesión extraordinaria de 24 de enero de 2012; los miembros del Comité de Información solicitaron a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México mediante correo electrónico:

Por instrucciones de la Lic. Mónica Pérez Luviano, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, hago de su conocimiento que en sesión extraordinaria del Comité de Información celebrada el día de hoy 24 de enero de 2012, los miembros de ese Órgano Colegiado al resolver la solicitud UE/11/04751, del C. Carlos Elizalde Quinto, misma que se transcribe a continuación:

" 1 Con base en el Acuerdo A04/MEX/CL/06-12-11 del Consejo Local del IFE en el Estado de México solicito:

1. Los listados preliminares de candidatos a consejeros distritales generados por todas las Juntas Distritales del Estado de México remitidas al Presidente del Consejo Local del Estado de México (con base al considerando 13 y 14 del acuerdo en mención)

2. El Cronograma de trabajo y la metodología para la designación de Consejeros Distritales en el Estado de México (con base al considerando 15 del acuerdo en mención)

3. Las Actas, Minutas o los documentos que se elaboraron en todas y cada una de las reuniones de trabajo de los días 22, 25, 27 y 29 de noviembre celebradas por los Consejeros Locales (con base al considerando 16 del acuerdo en mención)

4. La propuesta presentada por cada Consejero Electoral para la integración de Consejeros para cada Distrito Electoral (con base al considerando 17 del acuerdo en mención)

5. Los escritos presentados por el PRI y por el PRD que contienen sus comentarios y observaciones a las propuestas presentadas (con base al considerando 19 del acuerdo en mención)

6. La Acta, Minuta o documento que se elaboró en la reunión de trabajo de Consejeros Locales el 2 de diciembre (con base al considerando 20 del acuerdo en mención)

7. La cédula de cada uno de los ciudadanos propuestos como Consejeros Distritales (con base al considerando 22 del acuerdo en mención)

8. El procedimiento que se tiene que seguir en caso de que el consejero distrital propietario y su respectivo suplente renuncien, o sean destituidos y se generen consejos distritales incompletos." (Sic)

Ordenaron se requiera, para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la recepción del presente correo, se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de los puntos 3, 4 y 6 de la solicitud de información, señalando en su caso, el costo por la reproducción o la forma en la que habrá de ponerse a disposición del peticionado la **información** con la cuenta en sus archivos.

Lo anterior en virtud de que la respuesta proporcionada al desahogar la solicitud de referencia, carece de pronunciamiento alguno respecto de los puntos 3, 4 y 6 de dicha solicitud de información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No obvio comentarle que el plazo de vencimiento de la solicitud de referencia es el 26 de enero de 2012, por lo que mucho agradeceré tenga a bien remitir la información a la brevedad posible."

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial**, de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso interpuesta por el C. Carlos Elizalde Quinto misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Junta Local Ejecutiva del Estado de México), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. La Junta Local Ejecutiva del Estado de México, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31 párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

- Listado integral de solicitudes de ciudadanos interesados en ser designados Consejeros Electorales Distritales en el Estado de México.
- El Cronograma de trabajo, que se encuentra detallado en los considerandos del 11 al 21 del acuerdo A04/MEX/CL/06-12-11 y por cuanto hace a la metodología empleada para la designación de Consejeros Distritales en el Estado de México, se encuentra debidamente detallada en el considerando 23 del acuerdo en referencia.
- Los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) que contienen sus comentarios y observaciones a las propuestas presentadas.
- Procedimiento que se tiene que seguir en caso de que el Consejero Distrital Propietario y su respectivo suplente renuncien, o sean destituidos, mismo que se encuentra señalado en los artículos 149 y 151 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

“Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código.

(...)

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

3. Para que los consejos distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas, por el consejero electoral que él mismo designe.

4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán cubiertas por un integrante del Servicio Profesional Electoral, designado por el propio Consejo para esa sesión.

5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.

6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.”(Sic)

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante, la información descrita en párrafos precedentes, misma que se le entregara atendiendo a la modalidad elegida por el peticionario al ingresar su solicitud de información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6. Ahora bien, en lo tocante a la -cedula de cada uno de los ciudadanos propuestos como Consejeros Distritales-, la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, señaló que es información estrictamente **confidencial**.

Lo anterior en virtud de que, como lo refiere el Órgano Responsable, cada uno de los aspirante presentó un escrito señalando que la información fue proporcionada con la condición que sus datos fueran utilizados **únicamente para los fines de la convocatoria para Consejero Electoral Distrital**, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala lo siguiente:

“**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.”

[Énfasis Añadido]

En ese sentido, la información solicitada se trata de datos personales que se encuentra dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto, los cuales identifican o hacen identificable a una persona; artículo que se transcribe a continuación:

“**Artículo 2**

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

De igual modo, el dato referido con anterioridad requiere el consentimiento de sus titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que se transcriben a continuación:

“Artículo 18

Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

(...)"

Aunado a ello, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen:

"Artículo 35

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

"Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales".

"Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

(...)"

Por lo antes mencionado, este Comité de Información estima adecuada la clasificación esgrimida por la Junta Local Ejecutiva del Estado de México,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

toda vez que, la información solicitada por el C. Carlos Elizalde Quinto, contiene datos personales de terceros, desprendiéndose de ellos aspectos de la esfera privada de los ciudadanos inscritos.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de informaciones" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente, la información solicitada por el ciudadano, es considerada como datos personales, y por lo tanto se trata de información con el carácter de **confidencial**, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una causal de responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior este Comité de Información confirma la clasificación de la información como **confidencial** hecha valer por la Junta Local Ejecutiva del Estado de México.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

7. No obstante lo anterior, la Junta Local Ejecutiva del Estado de México bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición de la solicitante la siguiente información:
- Convocatoria por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante, la información descrita en el párrafo precedente, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida por el peticionario al ingresar su solicitud de información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 18, 19, y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones I, II y III; 19, párrafo 1, fracción I y III; 25 párrafo 2, fracción III y IV; 31 párrafo 1; 35; 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Carlos Elizalde Quinto, que se pone a su disposición la **información pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación por **confidencialidad** formulada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, en términos de lo establecido en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Carlos Elizalde Quinto que bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a su disposición la información señalada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Carlos Elizalde Quinto, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Carlos Elizalde Quinto, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

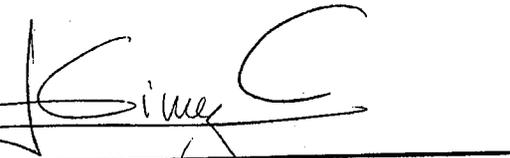
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de enero de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información